

LINEAMIENTO 011

PARA: **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

DE: **Alexander Sánchez Pérez**
Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

ASUNTO: **Trámite de notificación, exhorto o carta rogatoria para personas naturales o jurídicas de derecho privado radicadas en el extranjero sin domicilio en Colombia**

FECHA: 14 de noviembre del 2024

El Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de las facultades de dirección que le confiere el artículo 21 del Decreto 4886 de 2011, esto es, «coordinar, dirigir y asignar a los funcionarios que adelantarán la práctica de pruebas, las audiencias y diligencias a lo largo de las actuaciones y procesos», procede a impartir el presente lineamiento con el fin de garantizar un adecuado y plausible ejercicio de las funciones jurisdiccionales al interior de la delegatura que preside, otorgadas por el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 116 de la Constitución Política, en materia del trámite de notificación para personas naturales o jurídicas de derecho privado radicadas en el extranjero y que no tienen domicilio en Colombia.

En la actualidad, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales conoce de procesos en materia de competencia desleal, propiedad industrial y protección al consumidor respecto de sociedades extranjeras cuyo trámite de notificación presenta inconvenientes en la medida que no tienen filial, sucursal o representante legal en Colombia. Esta situación se ha tornado difícil, pues sin el acto procesal de notificación se afronta una serie de dificultades legales que pueden entorpecer la eficacia del proceso en la medida que aquella es un presupuesto inevitable que garantiza el derecho de defensa y el debido proceso de la sociedad extranjera convocada a los litigios que adelante la delegatura.

¹ Se precisa que en materia de propiedad industrial y competencia desleal, actualmente la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales se encuentran en trámite once (11) procesos en lo que están pendiente por notificar a personas naturales o jurídicas de derecho privado radicadas en el extranjero sin domicilio en Colombia. De los 11 expedientes, 2 se relacionan con infracciones a propiedad industrial y 9 en acciones por competencia desleal. No se relacionan los radicados de los 11 procesos en mención considerando el numeral 2 y el inciso final del artículo 123 del Código General del Proceso.

Estas razones son el fundamento del presente lineamiento, el cual busca brindar certeza, claridad y seguridad jurídica al interior de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales² en punto al trámite de notificación de sociedades extranjeras que no cuentan con domicilio en Colombia y que son demandadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio. A efectos de solventar este asunto es indispensable tomar en consideración tratados internacionales de cooperación judicial, como la «Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial» y la «Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias», para notificar adecuadamente a las sociedades radicadas en el extranjero mediante el procedimiento de carta rogatoria, que debe ser enviada y aprobada por las autoridades judiciales del país receptor³.

Para este propósito se desarrollará la siguiente estructura metodológica que permita postular las pautas sobre notificación a sociedades extranjeras, en los siguientes términos: i) la importancia de la notificación a la luz del principio de publicidad; ii) el marco normativo general para la práctica de la notificación de personas naturales y jurídicas de derecho privado con y sin domicilio en Colombia; iii) el marco normativo específico para la práctica de la notificación de personas naturales y jurídicas de derecho privado que no cuentan con una filial o sucursal en Colombia; y iv) las directrices a considerar.

I. La notificación judicial es una puesta en escena del principio de publicidad

El principio de publicidad es uno de los principios basilares del proceso judicial y garantiza **transparencia** y **acceso a la información** de las actuaciones procesales. Según este principio, las decisiones judiciales deben ser puestas en conocimiento de las partes para que no se originen procesos subrepticios y, en consecuencia, los sujetos interesados puedan intervenir oportunamente en la defensa de sus derechos. Al respecto, este principio toma su génesis en el artículo 228⁴ de la Constitución Política y este mandato de naturaleza constitucional es desarrollado por los artículos 3, 289 a 301 del Código General del Proceso (

² En los pocos tramites que se han surtido al interior de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales desde su creación se han evidenciado situaciones que advierten la falta de claridad y precisión en cuanto dicho trámite: i) en la notificación a surtirse no se tiene claridad sobre la aplicación de la convención correspondiente según el lugar de domicilio o radicación donde se encuentra ubicada la persona que es objeto de la notificación judicial; ii) el trámite interno para la expedición de los exhortos o carta rogatoria; iii) la falta de apostille de los documentos a ser remitidos al exterior, entre otras situaciones.

³ Se advierte que no se abordará la práctica de diligencias judiciales provenientes de territorios extranjeros que se deban practicar en Colombia, por escapar al objeto de estudio de la presente directriz. Los artículos 608 y 609 del C.G.P., regulan la práctica de diligencias judiciales en territorio colombiano, en cumplimiento de actos y requerimientos ordenados por autoridades judiciales extranjeras, de conformidad con los tratados o convenciones internacionales sobre cooperación judicial celebrados y ratificados por Colombia, en cuyo caso conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que correspondan a otro juez conforme a lo regulado por el tratado o convenio internacional celebrado y ratificado.

⁴ «Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo».

en adelante C.G.P.), el primero, señala que «las actuaciones de la administración de justicia son públicas»; y los segundos, confirman y condensan dicho principio a partir de la regulación del régimen de notificaciones judiciales como expresión concreta y por antonomasia del aludido principio.

En realidad, la notificación judicial es una puesta en escena del principio de publicidad, pues se trata de un «(..) acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales»⁵. Es así como las notificaciones, además de otorgar publicidad a las providencias judiciales, permiten a los sujetos procesales impugnarlas si están en desacuerdo con la decisión adoptada, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, por lo que se constituye en «un elemento básico del derecho al debido proceso»⁶.

Una de las modalidades de notificación judicial, es la notificación personal que materializa el principio de publicidad, así: i) **el acceso directo a la información**: la notificación personal asegura que la persona directamente afectada sea informada de manera oficial, veraz, completa y precisa sobre la controversia litigiosa a la que está siendo convocado; ii) **la preservación del derecho de defensa**: la publicidad no solo se refiere al acceso a la información, sino también a la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de manera oportuna dentro de los tiempos previstos en la legislación procesal. De esta manera, por virtud del acto procesal de notificación personal, la parte puede participar en el proceso, presentar y controvertir pruebas y defender válidamente sus intereses; iii) **la salvaguarda de la certeza jurídica**: la notificación personal es fundamental para revestir de certeza a las actuaciones judiciales, en la medida que garantiza que las decisiones judiciales que afectan los derechos de los sujetos procesales se comuniquen de forma directa y comprobable.

II. El marco normativo para la práctica de la notificación de personas naturales y jurídicas de derecho privado con y sin domicilio en Colombia

El C.G.P., entre los artículos 289 y 301, regula el régimen de notificaciones judiciales, reconociendo **las distintas formas de notificación existentes** (personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente), **su procedencia y práctica**.

En lo que respecta a la procedencia de la notificación personal, el artículo 289 del C.G.P., señaló a qué sujetos se deben notificar personalmente. Según este artículo, la notificación personal debe realizarse a las siguientes personas: i) **el extremo pasivo**: al demandado o a su representante o apoderado judicial el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo; ii) **los terceros intervinientes**: a los terceros que intervengan en el

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-783 de 2004, MP. Jaime Araújo Rentería.

⁶ Corte constitucional, sentencia T- 025 de 2018, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

proceso, así como a los funcionarios públicos que el auto ordene citarlos; y iii) **otros**: a los que ordene la ley para casos especiales.

Finalmente, **en cuanto a la práctica de la notificación personal** de personas jurídicas de derecho privado con o sin domicilio en Colombia, se deberá abordar desde dos ámbitos normativos de aplicación diferentes:

El primero. De las personas naturales o jurídicas de derecho privado extranjeras que tienen sucursal o filial en Colombia. Los artículos 291 del C.G.P y 8 de la Ley 2213 de 2022 se encargan de regular la notificación personal de sociedades extranjeras que cuentan con presencia legal en Colombia, la cual debe dirigirse al representante legal de la sucursal o filial establecida en el país, pues actúa en nombre de la entidad extranjera dentro del territorio colombiano y es quien tiene la capacidad de recibir notificaciones judiciales en el domicilio registrado.

El segundo. De las personas naturales o jurídicas de derecho privado extranjeras que no tienen domicilio en Colombia sino en el exterior, cuya práctica se realizará a partir de lo dispuesto en el artículo 41 del C.G.P., y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial celebrados y ratificados por Colombia, que, en el presente asunto, se circunscribe a la notificación o traslados de documentos judiciales como posteriormente se ilustrará.

Una vez deslindadas las disposiciones del C.G.P., a partir de las dos variables anunciadas, corresponde presentar el marco normativo de las reglas jurídicas nacionales e internacionales que regulan el ámbito de notificación personal de sociedades con domicilio en el exterior y que no cuentan con una filial o sucursal en Colombia.

III. El marco normativo específico para la práctica de la notificación de personas naturales y jurídicas de derecho privado con domicilio en el exterior y que no cuentan con una filial o sucursal en Colombia

La práctica de la notificación personal como acto procesal dirigido a poner en conocimiento del demandado una decisión judicial adoptada al interior de un proceso judicial, en el caso de personas naturales o jurídicas de derecho privado extranjera que tienen su domicilio en el exterior y que no cuentan con una filial o sucursal en Colombia se realizará teniendo en cuenta el siguiente marco normativo:

A. A nivel internacional: i) la «Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial»⁷ (en adelante: la «Convención de La Haya»); ii) la «Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas

⁷ Celebrado en La Haya el 15 de noviembre de 1965 y ratificada por Colombia, Ley 1073 de 2006.

Rogatorias»⁸ (en adelante: «Convención Interamericana») y el «Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o cartas Rogatorias»⁹ (en adelante «Protocolo Adicional»); y iii) el «Convenio sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Despachos Judiciales entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Chile»¹⁰.

B. A nivel nacional: i) la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en los artículos 41¹¹, 290, 291; ii) la Ley 455 de 1998 que ratifica la «Convención sobre Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, conferencia de la Haya de 1961»; y, iii) la Resolución 1959 de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores que regula los requisitos para tener en cuenta dentro del trámite de notificaciones de providencias judiciales proferidas al interior del país, cuya practica se surte en el exterior.

Se advierte que **la aplicación de las anteriores fuentes del derecho internacional dependerá del Estado o país donde se encuentra radicada la persona natural o jurídica** destinataria de la notificación judicial.

En este sentido se deberá tener en cuenta los siguientes supuestos: i) si la persona natural o jurídica de derecho privado se encuentra radicada en alguno de los Estados miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se aplicará la «Convención Interamericana» y el «Protocolo Adicional»; o ii) si la persona natural o jurídica de derecho privado se encuentra radicada en un Estado no miembro de la OEA, se aplicará la «La Convención de La Haya».

La «Convención Interamericana» es un tratado internacional cuya iniciativa surgió por la promoción de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el cual facilita la cooperación judicial entre los Estados miembros en punto a las notificaciones y las actuaciones judiciales de naturaleza transfronteriza. Su objeto consiste en contribuir a que los tribunales concurren en ayuda mutua para realizar actos procesales como notificaciones, solicitudes de pruebas, o incluso embargos y otras cautelas.

⁸ Celebrado en Panamá el 30 de enero de 1975 y ratificada por Colombia, Ley 27 de 1988.

⁹ Celebrado en Montevideo el 8 de mayo de 1979 y ratificado por Colombia, Ley 27 de 1988.

¹⁰ Celebrado en Bogotá el 17 de junio de 1981, ratificada por Colombia, Ley 45 de 1987 y, se declaró vigente para Colombia a partir del 27 de julio de 1988, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 2110 de 1988.

¹¹ Código General del Proceso. «Artículo 41. **Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:** 1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo. 2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados. Para los procesos concursales y de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia transfronteriza» (se destaca).

«El Protocolo Adicional» amplía de manera significativa la información sobre diversos aspectos claves de la «Convención Interamericana», como: a) el alcance del protocolo (artículo 1); b) la autoridad central (artículo 2); c) los requisitos que deben cumplir para la elaboración de los exhortos o cartas rogatorias (artículo 3); d) el procedimiento para la transmisión y diligenciamiento correspondiente a los exhortos o cartas rogatorias (artículo 4); y e) las costas y gastos y adicionalmente (artículo 5), se adjuntan tres anexos.

El «Convenio sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Despachos Judiciales entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Chile» es un acuerdo de naturaleza bilateral de cooperación judicial que adopta un instrumento efectivo y ágil para la tramitación de exhortos y despachos judiciales entre los dos países, como la notificación y ejecución de actos judiciales, además de simplificar y garantizar la cooperación en procedimientos judiciales, con lo que se logra una intervención eficiente entre los dos sistemas judiciales.

La «Convención de La Haya» es un tratado internacional que facilita la notificación de documentos entre países para garantizar que las partes convocadas en procesos judiciales reciban las piezas probatorias ágilmente, incluso si se encuentran en otro país. Este tratado es particularmente relevante en casos de notificación a personas o entidades que no cuentan con domicilio en el país donde se lleva a cabo el proceso.

Ahora, en cuanto a la aplicación de la «Convención de La Haya», la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7677- 2021¹², en un análisis de impugnación de fallo de tutela presentado ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, encontró que las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades (acción social de responsabilidad contra los actos de los administradores) no resultan antojadizas, caprichosas y subjetivas, decidiendo la improcedencia del amparo solicitado¹³ y refrendando el fallo impugnado al considerar que el tribunal explicó suficiente y razonadamente los motivos para disponer la notificación de la «llamada en garantía» a través del mecanismo establecido en la «Convención de La Haya» y sin tener en consideración las reglas comunes de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC7677 – 2021, rad. 11001-22-03-000-2021-00763-01, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Resuelve impugnación de fallo de tutela del 28 de abril de 2021, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en la que no se accedió a la acción de tutela promovida por Claudia Patricia Esparza contra la Superintendencia de Sociedades. Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

¹³ La accionante presenta acción de tutela reprochando las decisiones emitidas por la superintendencia al considerar que se incurrió en defectos facticos, sustanciales y procedimentales teniendo en cuenta que la empresa radicada en Israel llamada en garantía; i) tiene representación en Colombia a través de poder general otorgado en el extranjero al abogado, quien también está vinculado al proceso como mandatario de la parte demandante, por lo que resulta desmedido exigirle escritura pública que de cuenta de ello; y ii) que debe ser notificada en Colombia por intermedio del mandatario judicial de su demandante, en razón a que éste viene actuando en el proceso, y que ilegalmente se restringieron los instrumentos de notificación previsto en el CGP (artículos 291 y 300) y el decreto 806 de 2020 para el enteramiento de la sociedad, ordenando notificarla obligatoriamente a través del mecanismo facultativo establecido en el convenio de la Haya, respecto de la cual el país de Israel no presentó reserva alguna sino una declaración y únicamente, sobre los literales b y c de su artículo 10 .

Lo anterior, por cuanto la citada superintendencia admitió el «llamamiento en garantía» respecto de la firma Cortex - Dental Implants Industries Ltd. (domiciliada en la ciudad de Shlomi en Israel, accionista única y controlante de Cortex Andino S.A.S.) y ordenó surtir su notificación de acuerdo al procedimiento previsto en la «Convención de La Haya» respecto al enteramiento «en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial», **por lo cual le impuso la obligación de traducir al idioma inglés o hebreo todo el expediente** y, una vez hecho ello, dispuso que la secretaría enviara, junto con la mentada traducción, los respectivos exhortos al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en esta providencia evidencia la necesidad y obligatoriedad de agotar la notificación personal de personas naturales radicadas en el exterior, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, cuyo desconocimiento conduciría inexorablemente a declarar la nulidad de todo el proceso.

IV. Los lineamientos en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en punto a notificar providencias judiciales a personas naturales o jurídicas de derecho privado radicadas en el exterior sin domicilio en Colombia

En virtud del anterior recuento normativo en lo que se refiere a la notificación judicial de providencias judiciales de personas naturales o jurídicas de derecho privado radicadas en el exterior sin domicilio en Colombia, deberán considerarse los siguientes lineamientos:

Lineamiento 1

Cuando en un proceso judicial se deba notificar a la parte demandada, y ésta sea una persona natural o jurídica de derecho privado radicada en el exterior y sin domicilio en Colombia a través de sucursales o filiales, se deberá tener en cuenta para su procedencia y practica los siguientes factores, previo a remitir la información al Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia:

1.1. **Definir** si Colombia es requirente de una solicitud de notificación judicial, es decir, precisar si la persona que debe ser notificada se encuentra fuera del país y no tiene domicilio en Colombia.

1.2. **Verificar** los tratados o convenios internacionales de cooperación judicial que se deben aplicar por parte de los jueces en materia de notificaciones judiciales, así: i) si el demandado se encuentra radicado en un Estado americano que suscribió la «Convención Interamericana» y su «Protocolo Adicional» se aplicará ambos por el carácter complementario de los mismos; no obstante, se exceptúa Chile, con el cual Colombia suscribió «Convenio sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Despachos Judiciales entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Chile»; ii) si el demandado se encuentra radicado en un Estado que no suscribió «la Convención Interamericana» y el

7

«Protocolo Adicional» y solo suscribió la «Convención de La Haya», se aplicará esta última; iii) en el evento en que los Estados hayan suscrito «Convención de La Haya» y también la «Convención Interamericana» y el «Protocolo Interamericano», puede aplicarse cualquiera de los dos instrumentos internacionales¹⁴, con fundamento en el artículo 25 de la «Convención de La Haya» y el artículo 15 de la «Convención Interamericana»¹⁵ y; iv) en el evento en que la petición se remita con arreglo a la «Convención Interamericana» considerando que este instrumento internacional no contiene las salvaguardas a favor del demandado previstas en los artículos 15 y 16 de la «Convención de La Haya» se podrán aplicar ambas disposiciones siempre y cuando se cumplan los requisitos para su procedencia.¹⁶

1.3. **Identificar** la dirección donde se encuentra radicado el demandado¹⁷ con el fin de aplicar el artículo 41 del C.G.P., que establece la figura de la «**comisión para notificación en el exterior**». El juez con observancia del debido proceso y el derecho de defensa debe **determinar** una de las dos modalidades de comisión: i) **carta rogatoria**: enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una autoridad judicial del país donde ha de practicarse la notificación con el objeto de tramitarla y devolverla por

¹⁴ La Oficina Permanente por mandato del Consejo de Asuntos Generales y Política (CAGP) ha preparado una nueva edición del Manual Práctico sobre el funcionamiento de Convenio sobre Notificaciones (Manual sobre Notificaciones) en cuyo documento preliminar No 7. denominado «Proyecto revisado del Manual práctico sobre el funcionamiento del convenio sobre notificaciones», p. 165 – 166. En el documento mencionado se refiere a la relación de la «Convención de La Haya» con otros instrumentos regionales y ley interna, refiriéndose con relación a la «Convención Interamericana» las siguientes: «450. Cuando un documento debe transmitirse para su notificación o traslado en el extranjero, puede plantearse la cuestión relativa a qué instrumento se aplica. Conforme al artículo 25, el Convenio sobre Notificaciones de 1965 no prevalece sobre otros acuerdos internacionales en los que los Estados son Partes, incluida la Convención Interamericana. Sin embargo, dado que el artículo 15 de la Convención Interamericana recoge una cláusula similar al artículo 25 del Convenio sobre Notificaciones de 1965, puede aplicarse cualquiera de los dos instrumentos⁵⁰⁴. En la práctica, los dos instrumentos funcionan a menudo de forma paralela»

¹⁵ Frente a dicho planteamiento el artículo 25 de la «Convención de La Haya» establece que: «Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 22 y 24, **la presente Convención no deroga los Convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio**»; sin embargo, el artículo 15 de la «Convención Interamericana» recoge una cláusula similar a la del artículo 25, **al señalar: «Esta convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o carta rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las practicas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia**». _En virtud de las anteriores, el convenio estableció reglas que habilitan a los Estado a celebrar otros acuerdos relacionados en las materias reguladas por la convención, sin entrar en contradicción con la misma, los cuales se armonizan con dicho instrumento internacional, lo que faculta a los Estados a la negociación de otros mecanismos de cooperación judicial que faciliten la practicas de las notificación judiciales entre los estados.

¹⁶ La Oficina Permanente por mandato del Consejo de Asuntos Generales y Política (CAGP) ha preparado una nueva edición del Manual Práctico sobre el funcionamiento de Convenio sobre Notificaciones (Manual sobre Notificaciones) en cuyo documento preliminar No 7. denominado «Proyecto revisado del Manual práctico sobre el funcionamiento del convenio sobre notificaciones», p. p. 166 – 167. «Cuando la petición se remite con arreglo a la Convención Interamericana, cabe preguntarse si el demandado puede invocar las salvaguardias previstas en los artículos 15 y 16 del Convenio sobre Notificaciones de 1965. Ambas disposiciones deben aplicarse siempre que se cumplan sus requisitos, con independencia de que la petición se haya remitido en virtud de la Convención».

¹⁷ En el evento en que el accionante desconozca el paradero del demandado, no será aplicable la Convención de La Haya (artículo 1); en igual sentido, la «Convención Interamericana» y su «Protocolo Adicional», a pesar de no indicarlo directamente, no tiene lugar aplicar un instrumento internacional si se desconoce el paradero del demandado para practicar la respectiva diligencia judicial de notificación.

conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo;¹⁸ o ii) **exhorto**: comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país extranjero en el que resida un nacional sobre el que recaerá la diligencia judicial para que realice la notificación conforme a las leyes procesales colombianas¹⁹ y la convención internacional aplicable, según el caso.²⁰

1.4. El juez deberá i) **ordenar** mediante providencia judicial la emisión de la petición, carta rogatoria o exhorto en la que se solicite que se realice la notificación en el país de destino, de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 41 del C.G.P. Este documento debe contener información clara y precisa sobre el destinatario y el propósito de la notificación; ii) Como consecuencia de la providencia, el secretario del despacho deberá **cumplir** con la orden impartida por el juez de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en cuyo caso expedirá las peticiones, cartas rogatorias o exhortos según corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia. En ningún caso el secretario podrá librar peticiones, cartas rogatorias o exhortos sin previa expedición de providencia judicial proferida por el juez competente que así lo ordene o autorice, porque de lo contrario, estaría actuando por fuera del marco de la ley y sin competencia alguna; iii) **enviar** a nombre del juez, al Ministerio de Relaciones Exteriores junto con los documentos anexos para que ésta remita a la autoridad central²¹ del Estado requerido donde se practicará la citada diligencia.

Teniendo en consideración que la petición, carta rogatoria o exhorto se elabora, atendiendo a las particularidades y requisitos de acuerdo con la Ley que ratificó la convención internacional aplicable, es decir, «Convención de La Haya», «Convención Interamericana» y

¹⁸ Se aclara y precisa que el artículo 41 debe ser aplicada con arreglo a los acuerdos internacionales aprobados y ratificados por Colombia, que para el caso de la «Convención Interamericana» debe tenerse en cuenta el artículo 10 – **«Los Exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido»**. A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que no fuera contrario a la legislación del estado requerido - y «La Convención de La Haya» según el artículo 5 – según las formas establecidas por la legislación del Estado requerido o según el procedimiento específico solicitado por el Estado requirente siempre y cuando no sea incompatible con la ley del Estado requerido -.

¹⁹ Sobre esta segunda modalidad de comisión el doctrinante en Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, se refirió: «2) Comisionar o exhortar al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país extranjero para que practique la diligencia conforme a las leyes procesales colombianas y las devuelva directamente al juez colombiano. Para tal efecto, el numeral 2 de la norma en comento establece que "[l]os cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados". Esta mención es indispensable para que los cónsules o agentes diplomáticos de nuestro país puedan adelantar dichas actuaciones y cumplir funciones jurisdiccionales, pues recuérdese que el artículo 116 CP permite que las autoridades administrativas cumplan dichas funciones, siempre y cuando el legislador expresamente se las asigne»

²⁰ En el caso de «la Convención de La Haya» el artículo 8 establece una facultad para los Estados contratante de dar trámite por medio de agentes diplomático o consulares, a las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero, sin medidas coercitivas. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 8 establece que frente a la anterior facultad los Estado partes podrán oponerse a su utilización dentro de su territorio, salvo que el documento deba ser notificado o trasladado a un nacional del mismo Estado de origen.

²¹ El artículo 2 de la «Convención de La Haya» señala que «Cada Estado contratante designará una Autoridad Central que asuma, conforme a los artículos 3 a 6, la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y darles curso ulterior. Cada Estado organizará la Autoridad Central de conformidad a su propia ley».

el «Protocolo Adicional» se precisaran los mismos de acuerdo al instrumento aplicable:

A. Si es aplicable la «Convención sobre Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial» o «Convención de La Haya», se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) Como se dijo anteriormente, el juez deberá mediante providencia judicial ordenar la «comisión para notificación en el exterior» con fundamento en los artículos 39 y 41 del C.G.P. y la Ley 1073 de 2006 a través del cual se ratificó la «Convención de La Haya», en cuyo caso el Secretario deberá materializar la orden impartida, para lo cual deberá diligenciar la «petición» conforme al modelo o formulario de solicitud de notificación que tiene prevista la «Convención de La Haya» dirigida a la autoridad central del Estado requerido.

En el trámite, el juez a través del secretario, remite al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia la petición con sus respectivos anexos para que los envíe a la autoridad central del Estado requerido.

ii) La petición²² se acompañará del documento judicial y de su copia, todo en dos ejemplares²³.

La petición se elaborará conforme al formulario modelo anexo a la «Convención de La Haya», no exige requisito de legalización del formulario diligenciado, ni este sujeto a otra formalidad análoga (artículo 3), al respecto la Comisión Especial recordó que en virtud del artículo 3 (1) no hay requisito de legalización de un formulario completado, ni está sujeto a ninguna otra formalidad equivalente, como una Apostilla.²⁴

Así mismo, la Comisión Especial alude que, «en virtud del artículo 7(2) del Convenio, los campos del Formulario Modelo deben completarse en inglés, francés, o en (una de) las lenguas oficiales del Estado requerido. Siempre que el Formulario Modelo se cumplimente en inglés o francés, la solicitud no podrá ser rechazada por el mero hecho de que el Formulario Modelo no esté redactado en la lengua oficial del Estado requerido»²⁵.

²² Petición que debe elaborarse de acuerdo con el modelo anexo a la convención sin que sea necesario la legalización de los documentos ni otra formalidad analógica (artículo 3).

²³ Para tales efectos, la petición deberá contener según modelo de petición y certificación anexos a la convención: i) La identidad y dirección de la autoridad judicial requirente; ii) dirección de la autoridad destinataria; iii) la identidad y dirección de la persona natural o jurídica de derecho privado objeto de la notificación; iv) la lista de los documentos que serán remitidos a través de la presente petición; v) la identificación de las partes, tanto del extremo activo como del extremo pasivo de la litis; vi) la naturaleza del proceso y, si procede, su cuantía; vii) la autoridad judicial que dictase la decisión; viii) los plazos que figuren en el documento, para este sentido se está notificando a las partes que, en caso de no comparecencia al proceso, se dará aplicación a lo establecido en el art 291 del C.G.P.

²⁴ «Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de los Convenios sobre la Apostilla, la Obtención de Pruebas y la Notificación (28 de octubre a 4 de noviembre de 2003)», p. 10.

²⁵ Ibidem. P. 10.

iii) Los documentos judiciales a remitir son: a) la petición debidamente diligenciada de conformidad con el modelo anexo de la «Convención de La Haya»; b) los documentos judiciales que serán objeto de notificación personal. Aunque el artículo 3º de la «Convención de La Haya» no señala el tipo de documento judicial que se debe acompañar, para los efectos de la notificación, se entenderán aquellos previstos en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso²⁶ que señalan que a la notificación personal del auto admisorio de la demanda se deberán adosar las siguientes piezas: a) el escrito de demanda y sus anexos; b) el auto inadmisorio de la demanda cuando corresponda, o el auto admisorio de la misma; c) en el caso de que se haya solicitado medidas cautelares y éstas se hayan decretado, se remitirá la solicitud, sus anexos y las providencias judiciales que proveyeron admisibilidad a dichas medidas.

Finalmente, en el evento que corresponda apostillar un documento que contenga una traducción oficial, se deberá realizar el reconocimiento o autenticación de la firma del traductor oficial ante el Notario público. En estos casos, el Ministerio de Relaciones Exteriores apostillará o legalizará la firma del Notario público, dada su condición de particular en ejercicio de sus funciones públicas y en ningún caso podrá apostillar o legalizar la firma del traductor oficial o sobre el contenido de la traducción oficial.

vi) La autoridad central del Estado requerido tendrá las siguientes funciones: 1) verificar si la petición cumple con los requisitos dispuestos en la convención; en caso negativo, informará a Colombia como Estado requirente y le indicará las objeciones en contra de la petición; 2) en caso afirmativo, si la petición cumple con las disposiciones de la convención, notificará o trasladará el documento u ordenará su notificación o traslado por conducto de una autoridad competente bien sea: a) según las formas establecidas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado del documento otorgado en el país, o b) **según el procedimiento específico solicitado por Colombia en su condición requirente, a condición de que esta no sea incompatible con la ley del Estado requerido**²⁷; 3) podrá rechazar la petición, si el Estado requerido juzga que su cumplimiento, por su naturaleza, afecta su soberanía o su seguridad; 4) la autoridad central del Estado requerido de la petición expedirá un «**certificado de cumplimiento**», que confirma la realización del acto de notificación, incluyendo detalles como la fecha, lugar, método y resultado de la notificación, el cual dirigirá directamente al Estado requirente, conforme al modelo anexo a la convención²⁸; 5) la «Convención de La Haya» permite a los países cobrar por ciertos servicios asociados con la notificación, como aranceles o servicios de traducción. Estos costos suelen ser variables, y es importante verificar si la Autoridad Central del país de destino los cobra.

²⁶ y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

²⁷ Artículo 5 de «La Convención de La Haya».

²⁸ Artículo 6 de «La Convención de La Haya».

B. Si es aplicable la «Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias» y el «Protocolo Adicional a la Convención» se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) Para la «**Convención Interamericana**» y su «Protocolo Adicional», los términos exhortos o cartas rogatorias se consideran sinónimos. Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores realiza una distinción entre «cartas rogatorias» y «exhortos» precisando que éste lo puede expedir una autoridad judicial o administrativa y se dirige al Cónsul, mientras que **la carta rogatoria solo puede expedirla una autoridad judicial y se dirige a la autoridad judicial homóloga del país requerido**, de manera que su trámite se hace a través de las Embajadas y por vía diplomática²⁹. La anterior distinción se logra evidenciar al realizar una lectura de los numerales 1 y 2 del artículo 41 del CGP.

ii) En página electrónica del Ministerio de Relaciones Exteriores se ilustra el procedimiento interno que se surte en el trámite de un «exhorto»³⁰ o «carta rogatoria»³¹ atendiendo las diferencias anteriormente reseñadas.

iii) Los requisitos para el trámite de los «cartas rogatorias» o «exhortos» son los establecidos por la «Convención Interamericana» y el «Protocolo Adicional».³²

iv) Nuevamente se reitera que el juez mediante providencia judicial ordenará la «comisión para notificación en el exterior» con fundamento en los artículos 39 y 41 del C.G.P. y la Ley 27 de 1988 a través del cual se ratificó la «Convención Interamericana» y su «Protocolo Adicional», en cuyo caso el Secretario deberá materializar la orden impartida, para lo cual

²⁹ Ibidem. El numeral 1 del artículo 41 del CGP se refiere a carta rogatoria enviada por el juez a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, coincidiendo con la definición señalada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Y el artículo 608 del CGP se refieren a exhortos cuando los jueces colombianos deban diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.

³⁰ Ibidem. Procedimiento de Exhorto a través del Ministerio de Relaciones Exteriores Colombiano: i) La autoridad colombiana denominada «el comitente» remite los exhortos y despachos comisorios al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia: ii) El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia envía los exhortos o despachos comisorios a los cónsules en el exterior, denominados «comisionados» para que adelante las diligencias correspondientes; iii) El Agente Consular dicta auto iniciando la actuación y ordenando el cumplimiento de la comisión, para lo cual señalará el día y hora más próximo posible para practicar la diligencia; iv) una vez realizada la diligencia el Agente Consular remite lo actuado al Ministerio de Relaciones Exteriores; y v) el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia remite al comitente (autoridad colombiana) los documentos que el Agente Consular le ha devuelto, con las diligencias solicitadas o informando que no fue posible cumplirla. Se acompañará de los anexos respectivos.

³¹ Ibidem. **Procedimiento de carta rogatoria a través del Ministerio de Relaciones Exteriores Colombiano:** i) La autoridad judicial librara la rogatoria y envía al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia: ii) El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia envía la Rogatoria a la Misión Diplomática acreditada en el Estado Requerido; iii) La Misión Diplomática colombiano envía al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Receptor, para que haga llegar la Rogatoria a la autoridad judicial competente; iv) la autoridad extranjera competente adelanta la diligencia solicitada y devuelva a la autoridad de origen por medio de la Misión Diplomática del Estado requirente; y v) La Misión Diplomática colombiana, envía al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que haga llegar la Rogatoria a la autoridad solicitante.

³² La «Convención de la Haya» se refiere a «Petición» conforme al formulario modelo anexo a la convención.

deberá: a) diligenciar las «cartas rogatorias» o «exhortos» según corresponda conforme al formulario A del Anexo del «Protocolo Adicional»; y b) remitir los documentos con sus respectivos anexos al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para su traslado a la autoridad central del Estado requerido.

v) «La Convención Interamericana» señala que los «exhortos» o «cartas rogatorias» se cumplirán por los Estados parte siempre y cuando se cumpla ciertos requisitos: a) que el «exhorto» o «carta rogatoria» se encuentre legalizado (literal a) del artículo 5)³³; b) que el exhorto y la documentación anexa **se encuentra debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido** (literal b) del artículo 5), en el evento que se requiera; y iii) que se elaboren de conformidad con los formularios impresos en los 4 idiomas de la OEA (artículo 3 del «Protocolo Adicional»).

vi) Los documentos que acompañan los «exhortos» o «cartas rogatorias» que se entregarán al notificado o citado son:

a) La «Convención Interamericana» en su artículo 8 señala: 1) copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada³⁴; 2) información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su posible inactividad procesal³⁵.

b) El «El Protocolo Adicional» en su artículo 3 precisa los anteriores requisitos así: 1) copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido; 2) **copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o petición; 3) copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria;** 4) formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos; y 5) finalmente, señala que «una copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del formulario B, así como de las copias de que tratan los literales 1), 2) y 3) de este artículo, se entregará a la persona notificada o se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud. Una de las copias del «exhorto» o «carta rogatoria» con sus anexos quedará en poder del Estado requerido; y el

³³ El literal a) del artículo 5 exceptuado de la legalización cuando los exhortos y cartas rogatorias se transmitan: i) por vía consular o diplomática por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización (artículo 6); ii) a través de los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones (artículo 7).

³⁴ El artículo 3 del Protocolo Adicional señala que las copias se consideran autenticadas, a los efectos del artículo 8 (a) de la convención cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria.

³⁵ En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente (artículo 8).

original no traducido, así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados». ³⁶

Adicionalmente, el artículo 18 de la «Convención Interamericana» señala que los Estados Partes informaran a la Secretaria General de la OEA acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias. ³⁷

vii) El Estado receptor una vez reciba el «exhorto» o «carta rogatoria», a través de la autoridad central designada (artículo 2) ³⁸ tendrá dentro de sus funciones; 1) **recibir** de otra autoridad central de otro Estado Parte el «exhorto» o «carta rogatoria», quien lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, y cuya notificación debe realizarse conforme a la legislación del país receptor; 2) **Certificado de cumplimiento**: una vez la autoridad judicial practique la diligencia, lo remitirá a la autoridad central con los documentos pertinentes, quien **certificará** el cumplimiento del «exhorto» o «carta rogatoria» a la autoridad central del Estado Parte requirente según el formulario C del Anexo del «Protocolo Adicional», especificando la fecha, el lugar y el método de notificación. Este certificado es fundamental para constatar que el acto fue realizado conforme a los requisitos. 3) **Retorno a la Autoridad Central de Origen**: el certificado, junto con el exhorto, se devuelve a través de las autoridades centrales a la autoridad judicial requirente, garantizando una documentación completa y oficial en el expediente del caso. 4) **Aranceles Judiciales y Otros Gastos**: la Convención permite que los países cobren por ciertos servicios asociados con el proceso de notificación, como aranceles o costos administrativos. Es importante verificar con la Autoridad Central del país receptor si existen tales cargos y preverlos en el proceso.

Lineamiento 2

«La Convención de La Haya» », además de la vía de transmisión principal a través de la autoridad central ³⁹, autoriza otros mecanismos para notificar documentos judiciales o extrajudiciales en el extranjero (denominados mecanismos alternativos de transmisión), cuya aplicación dependerá de que el Estado de destino no declare objeción u oposición

³⁶ «El Protocolo Adicional». Artículo 3

³⁷ Para lo cual deberá revisarse el link de la Convención Interamericana, en las que constan la reservas y declaraciones que realizaron los Estados al momento de ratificar la convención. Revisar el siguiente enlace: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-36.html>

³⁸ «El Protocolo Adicional». Artículo 2.

Al momento de depositar el instrumento de ratificación al protocolo comunicaran dicha designación a la Secretaria General de la OEA. La autoridad central para Colombia es Subsecretaría de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ver el siguiente link:

as.org/dil/esp/tratados_autoridades_centrales_Protocolo_Adicional_Convencion_Interamericana_sobre_Exhortos_o_Cartas_Rogatorias.htm

³⁹ La principal característica de este método de transmisión de notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales es el sistema de autoridades centrales que se establecen en cada parte contratante.

sobre los mismos,⁴⁰ al respecto se destacan: i) las concedidas por el artículo 8 de tramitar directamente por medio de sus agentes diplomáticos o consulares las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero⁴¹; ii) el artículo 9 señala un método de transmisión por vía consular indirecta, que se realiza a través del cónsul del Estado de origen acreditado en el Estado de destino quien remitirá a la autoridad competente del Estado de destino encargada de realizar la notificación o traslado de documentos al destinatario, estas autoridades pueden comprender tribunales de justicia hasta las Autoridades centrales; iii) las modalidades previstas en el artículo 10 son: «a) remitir directamente por vía postal los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero⁴²; b) remitir, por parte de los funcionarios judiciales, agentes u otras personas competentes del Estado de origen, directamente los documentos a funcionarios con las mismas condiciones del Estado de destino; y c) remitir por cualquier persona interesada en un proceso judicial, los documentos directamente a los funcionarios competentes del Estado de destino».

Colombia podrá aplicar los mecanismos alternativos de notificación mencionados entre los artículos 8 y 10 si el país de destino de la notificación no se opone u objeta los mismos, en cuyo caso se deberá revisar el siguiente link <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=17>, con el propósito de conocer y establecer si el país a dónde se dirige la notificación judicial presentó alguna reserva con relación a las facultades previstas entre los artículos 8 y 10 de la convención.⁴³

Se adjunta cuadro de aplicabilidad de los artículos 8 (2), 10 (a) (b) y (c) de la «Convención de La Haya» que contiene las oposiciones u objeciones que presentaron los Estado miembros del Convención.

Lineamiento 3

En cuanto se refiere a las exigencias de traducción de un documento que debe ser objeto de

⁴⁰ El artículo 10 de la convención prevé la posibilidad o alternativas diferentes de notificación o traslados a las señaladas anteriormente en la convención, siempre y cuando el Estado de destino o requerido no declare objeción a ello, la presente convención no debe interferir con:

⁴¹ Los Estados podrán oponerse a la utilización de dicha facultad dentro de su territorio, salvo que el documento deba ser notificado o trasladado a un nacional del mismo Estado de origen (inciso final artículo 8).

⁴² Sobre este mecanismo alternativo de notificación se refirió la «Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de los Convenios sobre la Apostilla, la Obtención de Pruebas y la Notificación (julio de 2024)», p.12: «La CE señala que el artículo 10(a) abarca la transmisión y notificación por correo electrónico, en la medida en que dicho método esté previsto por el derecho del Estado de origen y permitido por el derecho del Estado de destino. La CE reitera que la notificación por correo electrónico en virtud del artículo 10(a) debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1 del Convenio, en particular que se conozca la dirección física del destinatario en el Estado de destino. La CE señala que los dominios de correo electrónico no son suficientes para localizar a la persona a la que se dirige la notificación en virtud del artículo 10(a)».

⁴³ La página de la convención dispone de la información de los diferentes instrumentos de ratificación o adhesión depositados por cada Estado parte ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, momento en que se realizan las reservas en cuanto a declaraciones u oposiciones del articulado del convenio, y en particular con los artículos 8 y 10.

notificación o traslado en el extranjero, se deberá considerar las siguientes reglas de conformidad con el artículo 5 de la «Convención de La Haya» y las recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de los Convenios sobre la Apostilla, la Obtención de Prueba y la Notificación (julio 2024)⁴⁴: i) se exigirá traducción cuando la autoridad central del Estado requerido notifica o traslada el documento u ordena su notificación o traslado por conducto de una autoridad competente a través; a) de las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio; y b) según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido⁴⁵. La Comisión Especial destaca, además, la importancia de respetar los diversos requisitos previstos por los derechos nacionales de los Estados Partes; ii) el párrafo 2 del artículo 5 establece una excepción en cuanto a la traducción de los documentos objeto de la notificación o traslado, en los casos de entrega simple de los documentos al interesado que lo acepte voluntariamente⁴⁶; iii) la Comisión Especial consideró también que «no es exigible ninguna traducción en virtud del Convenio para un traslado con arreglo a las formas alternativas previstas en el Convenio»⁴⁷; e, iv) igualmente consideró el citado organismo la práctica de algunas Partes contratantes de la «Convención de La Haya» de no requerir traducción en ciertos casos, por ejemplo, si se demuestra que el destinatario entiende el idioma en que están escritos los documentos que deben notificarse.⁴⁸

En el evento en que los documentos deban traducirse al idioma del destinatario del documento judicial, serán traducidos por un traductor o intérprete oficial en los términos establecidos por el artículo 33 de la Ley 962 de 2005 – que modificó el artículo 4 del Decreto 382 de 1951 - : «Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de Traductor e Intérprete Oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia dispongan las universidades públicas y privadas que cuenten con facultad de idiomas debidamente acreditadas y reconocida por el ICFES o la entidad que tenga a cargo tal reconocimiento. El documento que expidan las Universidades en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el

⁴⁴ «Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de los Convenios sobre la Apostilla, la Obtención de Pruebas y la Notificación (28 de octubre a 4 de noviembre de 2003)», p. 14.

⁴⁵ El párrafo 3 del artículo 5 de la «Convención de La Haya» señala: «Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país».

⁴⁶ «Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de los Convenios sobre la Apostilla, la Obtención de Pruebas y la Notificación (28 de octubre a 4 de noviembre de 2003)», p. 14. La comisión especial señala que «una amplia mayoría de los Estados Partes no exige la traducción para una notificación por entrega simple. (art. 5(2))».

⁴⁷ Ibidem. Adicionalmente, la Comisión Especial señala, sin embargo, que, en casos aislados, el derecho interno de un Estado impone la obligación de la traducción.

⁴⁸ «Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de los Convenios sobre la Apostilla, la Obtención de Pruebas y la Notificación (julio de 2024)», p. 10 - 11

ejercicio del oficio constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial». ⁴⁹

Finalmente, en el evento que corresponda apostillar un documento que contenga una traducción oficial, se deberá realizar el reconocimiento o autenticación de la firma del traductor oficial ante el Notario público. En estos casos, el Ministerio de Relaciones Exteriores apostillará o legalizará la firma del Notario público, dada su condición de particular en ejercicio de sus funciones públicas y en ningún caso podrá apostillar o legalizar la firma del traductor oficial o sobre el contenido de la traducción oficial.

Lineamiento 4.

El artículo 1 de la Ley 455 de 1998 ⁵⁰ que ratifica la «Convención sobre Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, conferencia de la Haya de 1961» señala que la convención se aplicará a «documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante», dentro de los cuales se encuentran los «documentos que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanen de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados».

En virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley 455 de 1998 el único documento necesario para que los documentos surtan plenos efectos legales en el extranjero es el certificado de apostilla, emitido por una autoridad competente en el lugar de origen del documento ⁵¹; salvo las excepciones establecida por el artículo 1 de la convención: i) documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares; ii) documentos administrativos que se ocupen directamente de operaciones comerciales o aduaneras.

⁴⁹ De manera complementaria el párrafo único del artículo 33 señala que «Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes. Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de Traductor o Intérprete Oficial, y no hayan solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio del Interior y de Justicia, se registrarán por lo establecido en la presente ley».

⁵⁰ El artículo 1 regula el ámbito de aplicación del convenio al señalar: «La presente Convención se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante. **Los siguientes son considerados como documentos públicos a efectos de la presente Convención:** a) documentos que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanen de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados; b) documentos administrativos; c) actos notariales; d) certificados oficiales colocados en documentos firmados por personas a título personal, tales como certificados oficiales que consignan el registro de un documento o que existía en una fecha determinada y autenticaciones oficiales y notariales de firmas. **Sin embargo, no se aplicará la presente Convención:** a) a documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares; b) a documentos administrativos que se ocupen directamente de operaciones comerciales o aduaneras».

⁵¹ Lo anterior guarda consonancia con el artículo 251 del Código General del Proceso que dispone que para que un documento extranjero pueda ser apreciado dentro de un proceso judicial, deberá estar traducido si esta extendido en otro idioma distinto al castellano y que se aporte apostillado de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Frente al anterior requisito (certificado de apostilla) la «Convención de La Haya» en su artículo 3 señala que la «petición» no requiere legalización ni otra formalidad análoga (equivalente esta última por ejemplo a la apostille), tal como lo ha entendido e interpretado la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de los Convenios sobre la Apostilla, la Obtención de Pruebas y la Notificación de febrero de 2009⁵² y julio de 2024⁵³, exención que también se ha extendido a los documentos que deben notificarse o trasladarse⁵⁴.

Lineamiento 5

La «Convención de La Haya» dispone de dos normas convencionales dirigidas a proteger al demandado antes que se dicte sentencia en rebeldía (artículo 15) y después de que esta se haya dictado (artículos 16).

El artículo 15 de la «Convención de La Haya» distingue dos hipótesis relacionadas con la facultad del juez para dictar sentencia, que dependerá de que la notificación se haya hecho efectiva, que el demandado radicado en el exterior no comparezca al proceso, y que la Autoridad central del Estado requerido remita o no la certificación al Estado requirente⁵⁵.

4.1. En el evento que una persona natural o jurídica de derecho privado radicada en el exterior fue notificada de un escrito de demanda o un documento equivalente de conformidad con las disposiciones del Convenio de La Haya y no comparezca al proceso, el juez de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales esperara un tiempo para proferir sentencia hasta que establezca a través del **certificado de cumplimiento** que expide la autoridad central del Estado requerido: a) que el documento haya sido notificado o que se haya dado traslado al mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas

⁵² «Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de los Convenios sobre la Apostilla, la Obtención de Pruebas y la Notificación (2 al 12 de febrero de 2009)», p. 7. Punto 34. La Comisión Especial recuerda encarecidamente el artículo 3 (1) in fine, en virtud del cual no hay requisito de legalización para un formulario modelo relleno, ni está sujeto a ninguna otra formalidad equivalente, tal como una Apostilla.

⁵³ «Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de los Convenios sobre la Apostilla, la Obtención de Pruebas y la Notificación (julio de 2024)», p. 10. Punto 81. La CE recuerda encarecidamente el artículo 3(1), en virtud del cual no hay requisito de legalización de un formulario completado, ni está sujeto a ninguna otra formalidad equivalente, como una Apostilla. [Véase CyR N.º 34 de la CE de 2009]

⁵⁴ La Oficina Permanente por mandato del Consejo de Asuntos Generales y Política (CAGP) ha preparado una nueva edición del Manual Práctico sobre el funcionamiento de Convenio sobre Notificaciones (Manual sobre Notificaciones) en cuyo documento preliminar No 7. denominado «Proyecto revisado del Manual práctico sobre el funcionamiento del convenio sobre notificaciones». p. 98. **«Tanto la petición como su(s) anexo(s), incluidos los documentos que deben notificarse o trasladarse, deben estar exentos de la exigencia de legalización.** Efectivamente, si se adopta una posición muy formalista, la dispensa de legalización prevista en el artículo 3(1) solo concierne a la petición, y no al documento o a los documentos que deben notificarse o trasladarse. No obstante, los documentos que deben notificarse o trasladarse constituyen un anexo de la Petición (art. 3(2)). Resulta difícil encontrar una razón válida para exigir la legalización (o una formalidad equivalente) de los documentos anexos si la propia Petición no incluye ninguna obligación de esta naturaleza. **Por lo tanto, es razonable ampliar la dispensa de legalización para abarcar tanto la petición como su(s) anexo(s), lo que incluye los documentos que deben notificarse o trasladarse».**

⁵⁵ La citada certificación contiene el informe del resultado de la notificación del documento judicial.

que se encuentran en su territorio, o bien ⁵⁶; y b) que el documento se entregó efectivamente al demandado o en su residencia, y que, en cualquiera de estos casos, sea de notificación, de traslado o de entrega, el mismo haya tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse⁵⁷.

Una vez se verifique el cumplimiento de los anteriores requisitos el juez puede dictar sentencia en rebeldía.⁵⁸

4.2. La excepción al punto anterior, está encaminada en interés del demandante, en el entendido de que el proceso avance, para lo cual, el párrafo 2 del artículo 15 de la Convención de La Haya señala que los jueces podrán dictar sentencia a pesar de que no hayan recibido comunicación alguna que certifique la notificación o traslado, siempre y cuando un Estado contratante formule una declaración en ese sentido en el convenio⁵⁹ y no se oponga y se cumplan los siguientes requisitos: i) que el documento se haya transmitido según alguno de los modos previsto en la convenciones (principal y alternativos); ii) Que haya transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez estudiara en cada caso individualmente y que no será inferior a seis meses; iii) no obstante las diligencias ante las autoridades competentes del estado requerido, no ha podido obtener certificación alguna.

4.3. En el evento en que el demandado no comparece al proceso y el juez emitió sentencia, a pesar de haberse o remitido el escrito de demanda o un documento equivalente al extranjero a efecto de la notificación o traslado, según las disposiciones del convenio, el operador judicial tendrá la facultad de eximir al demandado de la expiración del plazo para interponer los recursos de ley contra la sentencia que se profirió siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: «a) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la decisión para interponer recurso, b) las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento»; c) si formula demanda para solicitar exención dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión.

Frente al tercer requisito (c) cada Estado contratante tendrá la facultad de declarar que tal demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo

⁵⁶ Párrafo primero, literal a) del artículo 15 de «La Convención de la Haya».

⁵⁸ Párrafo primero, literales a) y b) del artículo 15 de «La Convención de la Haya». Los requisitos los comprobara el funcionario judicial con la certificación expedida por la Autoridad central del Estado requerido de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la convención que señala que la certificación «afirmará el cumplimiento de la petición, incluirá la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento, así como la persona a quien el documento haya sido entregado».

⁵⁸ Párrafo primero, literal a) del artículo 15 de «La Convención de la Haya».

⁵⁹ Literal b) del párrafo 2 del artículo 21 de «La Convención de la Haya». Cada Estado contratante notificara al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, bien se al momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o posteriormente: (...) Dado el caso y en las mismas condiciones, notificara: b) las declaraciones previstas en los artículos 15, párrafo segundo y 16, párrafo tercero.

que habrá de precisar en su declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año a computar desde la fecha de la decisión.

El artículo 16 reconoce un derecho de acción al demandado siempre y cuando cumpla los mencionados requisitos. La exención prevista en el artículo 16 no se aplica a las sentencias relativa a la condición o al estado de las personas.

Los recursos disponibles contra la sentencia en rebeldía proferida deberán atender al derecho interno de cada Estado, que en el caso de Colombia sería el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (artículo 321).

RECAPITULACIÓN DEL LINEAMIENTO:

LINEAMIENTO 1

Cuando en un proceso judicial se deba notificar a la parte demandada, y ésta sea una persona natural o jurídica de derecho privado radicada en el exterior y sin domicilio en Colombia a través de sucursales o filiales, se deberá tener en cuenta para su **procedencia y practica los siguientes factores, previo a remitir la información al Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia:**

1.1. **Definir** si Colombia es requirente de una solicitud de notificación judicial, es decir, precisar si la persona que debe ser notificada se encuentra fuera del país y no tiene domicilio en Colombia.

1.2. **Verificar** los tratados o convenios internacionales de cooperación judicial que se deben aplicar por parte de los jueces en materia de notificaciones judiciales.

1.3. **Identificar** la dirección donde se encuentra radicado el demandado⁶⁰ con el fin de aplicar el artículo 41 del C.G.P., que establece la figura de la «**comisión para notificación en el exterior**». El juez con observancia del debido proceso y el derecho de defensa debe **determinar** una de las dos modalidades de comisión **carta rogatoria o exhorto**.

1.4. El juez deberá i) **ordenar** mediante providencia judicial la emisión de la «petición», «carta rogatoria» o «exhorto» en la que se solicite que se realice la notificación en el país de destino, de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 41 del C.G.P. Este documento debe contener información clara y precisa sobre el destinatario y el propósito de la notificación; ii) Como consecuencia de la providencia, el secretario del despacho deberá **cumplir** con la orden impartida por el juez de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en

⁶⁰ En el evento en que el accionante desconozca el paradero del demandado, no será aplicable la Convención de La Haya (artículo 1); en igual sentido, la «Convención Interamericana» y su «Protocolo Adicional», a pesar de no indicarlo directamente, no tiene lugar aplicar un instrumento internacional si se desconoce el paradero del demandado para practicar la respectiva diligencia judicial de notificación.

cuyo caso expedirá las peticiones, cartas rogatorias o exhortos según corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia. En ningún caso el secretario podrá librar peticiones, cartas rogatorias o exhortos sin previa expedición de providencia judicial proferida por el juez competente que así lo ordene o autorice: iii) **enviar** a nombre del juez, al Ministerio de Relaciones Exteriores junto con los documentos anexos para que ésta remita a la autoridad central⁶¹ del Estado requerido donde se practicará la citada diligencia.

Teniendo en consideración que la petición, carta rogatoria o exhorto se elabora, atendiendo a las particularidades y requisitos de acuerdo con la Ley que ratificó la convención internacional aplicable, es decir, «Convención de La Haya», «Convención Interamericana» y el «Protocolo Adicional» se precisaran los mismos de acuerdo al instrumento internacional aplicable.

LINEAMIENTO 2

Aplicación de los mecanismos de notificación alternativos previstos en la «Convención de La Haya»: La «Convención de La Haya» además de la vía principal de transmisión de documentos judiciales o extrajudiciales reconoce otros mecanismos de notificación en el extranjero (artículos 8, 9 y 10) cuya aplicación dependerá de que el Estado de destino no declare objeción u oposición sobre los mismos.⁶² Frente a las vías alternativas de notificación, el juez deberá verificar que el Estado de destino no haya presentado oposición para ser uso de dicha vías de transmisión.⁶³ Por otro lado, en el caso de que un Estado haya aplicado la «Convención Interamericana» y haya también suscrito y ratificado «Convención de La Haya», en todos los asuntos no regulados por la «Convención Interamericana» se aplicara las normas de la «Convención de La Haya» siempre y cuando se cumplan los requisitos para su procedencia de este último instrumento internacional,⁶⁴

LINEAMIENTO 3

Frente a los requisitos que deben cumplir los documentos judiciales o extrajudiciales que son objeto de notificación o traslado a un demandado radicado en el exterior, la «Convención de La Haya» en su artículo 3 señala que la «petición» no requiere de legalización ni otra formalidad análoga (equivalente esta última por ejemplo a la apostille), tal como lo ha entendido e interpretado la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de los Convenios sobre la Apostilla, la Obtención de Pruebas y la Notificación de febrero de

⁶¹ El artículo 2 de la «Convención de La Haya» señala que «Cada Estado contratante designará una Autoridad Central que asuma, conforme a los artículos 3 a 6, la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y darles curso ulterior. Cada Estado organizará la Autoridad Central de conformidad a su propia ley».

⁶² Frente a estos mecanismos alternativos de notificación Colombia no presentó oposición a los mismos.

⁶³ En este caso el operador judicial deberá revisar el siguiente link <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=17>, con el propósito de conocer y establecer si el país a dónde se dirige la notificación judicial presentó alguna reserva con relación a las facultades previstas entre los artículos 8 y 10 de la convención.

⁶⁴ Esto encuentra fundamento en el artículo 15 de la «Convención Interamericana».

2009⁶⁵ y julio de 2024⁶⁶, exención que también se ha extendido a los documentos que deben notificarse o trasladarse.

LINEAMIENTO 4

Frente a la exigencia de la traducción de un documento que debe ser objeto de notificación o traslado en el extranjero: se deberá considerar las siguientes reglas de conformidad con el artículo 5 de la «Convención de La Haya» y las recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de los Convenios sobre la Apostilla, la Obtención de Prueba y la Notificación (julio 2024)⁶⁷: i) se exigirá traducción cuando la autoridad central del Estado requerido notifica o traslada el documento u ordena su notificación o traslado por conducto de una autoridad competente a través; a) de las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio; y b) según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido⁶⁸. Sobre este requisito la Comisión Especial de julio de 2024 reitera la importancia de respetar los diversos requisitos previstos por los derechos nacionales de los Estados Partes; ii) el párrafo 2 del artículo 5 establece una excepción en los casos de entrega simple de los documentos al interesado que lo acepte voluntariamente⁶⁹; iii) la Comisión Especial consideró que «no es exigible ninguna traducción en virtud del Convenio para un traslado con arreglo a las formas alternativas previstas en el Convenio»⁷⁰; e iv) igualmente reconoció la citada autoridad especial la práctica de algunas Partes contratantes de la «Convención de La Haya» de no requerir traducción en ciertos casos, por ejemplo, si se demuestra que el destinatario entiende el idioma en que están escritos los documentos que deben notificarse.⁷¹

⁶⁵ «Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de los Convenios sobre la Apostilla, la Obtención de Pruebas y la Notificación (2 al 12 de febrero de 2009)», p. 7. Punto 34. La Comisión Especial recuerda encarecidamente el artículo 3 (1) in fine, en virtud del cual no hay requisito de legalización para un formulario modelo relleno, ni está sujeto a ninguna otra formalidad equivalente, tal como una Apostilla.

⁶⁶ «Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de los Convenios sobre la Apostilla, la Obtención de Pruebas y la Notificación (julio de 2024)», p. 10. Punto 81. La CE recuerda encarecidamente el artículo 3(1), en virtud del cual no hay requisito de legalización de un formulario completado, ni está sujeto a ninguna otra formalidad equivalente, como una Apostilla. [Véase CyR N.º 34 de la CE de 2009].

⁶⁷ «Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de los Convenios sobre la Apostilla, la Obtención de Pruebas y la Notificación (28 de octubre a 4 de noviembre de 2003)», p. 14.

⁶⁸ El párrafo 3 del artículo 5 de la «Convención de La Haya» señala: «Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país».

⁶⁹ «Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de los Convenios sobre la Apostilla, la Obtención de Pruebas y la Notificación (28 de octubre a 4 de noviembre de 2003)», p. 14. La comisión especial señala que «una amplia mayoría de los Estados Partes no exige la traducción para una notificación por entrega simple. (art. 5(2))».

⁷⁰ Ibidem. Adicionalmente, la Comisión Especial señala, sin embargo, que, en casos aislados, el derecho interno de un Estado impone la obligación de la traducción.

⁷¹ «Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de los Convenios sobre la Apostilla, la Obtención de Pruebas y la Notificación (julio de 2024)», p. 10 – 11.

Los documentos que deban traducirse al idioma del destinatario del documento judicial, serán traducidos por un traductor o intérprete oficial en los términos establecidos por el artículo 33 de la Ley 962 de 2005 – que modificó el artículo 4 del Decreto 382 de 1951 - : «Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de Traductor e Intérprete Oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia dispongan las universidades públicas y privadas que cuenten con facultad de idiomas debidamente acreditadas y reconocida por el ICFES o la entidad que tenga a cargo tal reconocimiento. El documento que expidan las Universidades en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial».⁷²

Finalmente, en el evento que corresponda apostillar un documento que contenga una traducción oficial, se deberá tener en cuenta el reconocimiento o autenticación de la firma del traductor oficial ante el Notario público. En estos casos, el Ministerio de Relaciones Exteriores apostillará o legalizará la firma del Notario público, dada su condición de particular en ejercicio de sus funciones públicas y en ningún caso podrá apostillar o legalizar la firma del traductor oficial o sobre el contenido de la traducción oficial.

LINEAMIENTO 5

Normas convencionales orientadas a proteger al demandado que no comparece al proceso y las reglas para que el juez pueda dictar sentencia:

La «Convención de La Haya» contiene dos normas convencionales orientada a proteger al demandado que no haya comparecido al proceso y se dicte sentencia en rebeldía dentro de un proceso (artículo 15 y 16):

5.1. La primera, el artículo 15 de la «Convención de La Haya» distingue dos eventos relacionados con la facultad del juez para dictar sentencia; i) el primero, cuando el demandado radicado en el exterior le fue notificada la demanda de conformidad con la disposiciones de la «Convención de La Haya» y no comparece al proceso, en este caso, el juez que conoce y tramita el proceso esperará un tiempo para proferir sentencia hasta que establezca a través del certificado de cumplimiento que expide la autoridad central del Estado requerido las siguientes: a) que el documento haya sido notificado o que se haya dado traslado al mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio o bien; b) que el documento se entregó efectivamente al demandado o en su residencia, y que, en cualquiera de estos

⁷² De manera complementaria el párrafo único del artículo 33 señala que «Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes. Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de Traductor o Intérprete Oficial, y no hayan solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio del Interior y de Justicia, se regirán por lo establecido en la presente ley».

casos, sea de notificación, de traslado o de entrega, el mismo haya tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse. Una vez verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos el juez puede dictar sentencia en rebeldía; y ii) el segundo evento, es una excepción al punto anterior, orientado en interés del demandante, en cuyo caso el juez podrá dictar sentencia a pesar de que no haya recibido comunicación alguna que certifique la notificación o traslado, siempre y cuando un Estado contratante formule una declaración en ese sentido en la convención⁷³ y se cumplan los siguientes requisitos: i) que el documento se haya transmitido según alguno de los modos previsto en la convenciones (principal y alternativos); ii) que haya transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez estudiará en cada caso individualmente y que no será inferior a seis meses; iii) no obstante las diligencias ante las autoridades competentes del Estado requerido, no ha podido obtener certificación alguna.

5.2. La segunda, el artículo 16 de la «Convención de La Haya» señala que en el evento en que el demandado no comparezca al proceso y el juez emitió sentencia, a pesar de haberse o remitido el documento judicial (demanda o documento equivalente) a efecto de la notificación o traslado, según las disposiciones del convenio, el operador judicial tendrá la facultad de eximir al demandado de la expiración del plazo para interponer los recursos de ley en contra la sentencia que se profirió siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: «a) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la decisión para interponer recurso, b) las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento»; c) si formula demanda para solicitar exención dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión.

Frente al tercer requisito (c) cada Estado contratante tendrá la facultad de declarar que tal demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar en su declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año a computar desde la fecha de la decisión.

El artículo 16 reconoce un derecho de acción al demandado siempre que se cumplan con los mencionados requisitos. La exención prevista en el artículo 16 no se aplica a las sentencias relativa a la condición o al estado de las personas. Los recursos disponibles contra la sentencia en rebeldía proferida deberán atender al derecho interno de cada Estado, que en el caso de Colombia sería el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (artículo 321).

⁷³ Literal b) del párrafo 2 del artículo 21 de «La Convención de la Haya». Cada Estado contratante notificara al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, bien se al momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o posteriormente: (...) Dado el caso y en las mismas condiciones, notificara: b) las declaraciones previstas en los artículos 15, párrafo segundo y 16, párrafo tercero. Es decir



ALEXÁNDER SÁNCHEZ PÉREZ
Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

